



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 44-001-41-05-001-2021-00244-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,


ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0521

| | |
|-------------------|--|
| Ref.: | |
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | NELLY DEL SOCORRO RHENALS RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| RADICADO: | 44-001-41-05-001-2021-00244-00 |

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de sobrevivientes, aplicando al IBL reconocido de \$1.638.644, una tasa de reemplazo del 77% y no del 47%, tal como se contempló en la Resolución N° SUB 230087 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado.

Ahora bien, en el libelo se indicó que la cuantía equivale a \$4.214.160, que corresponde al valor de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde agosto de 2020 a agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, por lo que en principio, y en atención a la cuantía, radicaría la competencia en este juzgado de pequeñas causas laborales, conforme el artículo 12 del CPT y SS, cuya competencia so debe superar los 20 smlmv.

No obstante lo anterior, es menester precisar que en casos como presente bajo análisis, la cuantía debe ser estimada conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia Núm. STL

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



3515 del 26 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno y según la cual, al comprender el valor de las mesadas pensionales reconocidas, una incidencia futura, impone que la cuantificación del negocio se realice con base en la vida probable de quien demanda. Explica la Corte:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

“Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.”

Conforme a lo anotado, se entiende que cuando se involucran pretensiones que impliquen un reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no sólo teniendo en cuenta el valor de la mesada a la que se aspira calculada hasta la fecha de la presentación de la demanda, sino que debe proyectarse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable del demandante, pues de lo contrario, se desconocería que los efectos económicos de una eventual condena no se limitan a la fecha de sometimiento del asunto a la administración de justicia, sino que se difiere en el tiempo mientras subsista la calidad de pensionado.

Ahora, en el caso que nos ocupa, además de la cuantía de \$4.214.160 estimada a la fecha de la presentación de la demanda, hay que tener en cuenta las diferencias futuras que se causen, considerando que conforme a la resolución Núm. 1555 del 30 de julio de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera, por medio de la cual se actualizaron las tablas de mortalidad de rentistas para hombres y mujeres, de obligatoria aplicación por parte de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones para el cálculo actuarial de las prestaciones económicas que de este se deriven, respecto de la pensionada se proyecta un periodo de vida probable de 29,7 años a partir del 27 de octubre de 2020, fecha de expedición de la resolución que concedió la pensión e sobrevivientes.

En este orden, es claro que la cuantía de este proceso excede los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda si se tiene en cuenta que, si se proyectara la diferencia sobre el valor de la mesada pensional por 356.4 mesadas que le restarían a partir del 27 de octubre de 2020 calculadas según la citada tabla de mortalidad por la vida probable de la actora, sobre el monto pensional calculado al año 2020, la cuantía de las diferencias arrojaría un valor de \$120.946.392, a la cual al agregarse el retroactivo reclamado de \$4.214.160, para un total de \$125.160.552, lo que excede la suma de \$18.170.520 que determinaba la competencia de este despacho para el año 2021.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Así las cosas, encuentra esta judicatura que carece de competencia para conocer del presente asunto, habida consideración que no se trata de la COMPETENCIA determinada por el factor objetivo de la cuantía, que ante el silencio del demandado resulta prorrogada, sino, de la competencia funcional que le permite conocer el asunto como única instancia, y como tal improrrogable por las partes e insaneable en cuanto a la sentencia, conforme a los artículos 138 y 139 del CGP.

Aunado a lo anterior, se acude a lo explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 5849 DE 2019, en la que al analizar la viabilidad del recurso de apelación respecto de sentencias emitidas en procesos de única instancia cuando excedan la cuantía de 20 smlmv, determinó que este límite económico fijado por el legislador, constituye un factor funcional de competencia, al señalar:

“el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

En el sub lite, las pruebas allegadas para su estudio y decisión, permiten colegir que las pretensiones (...) superaban los 20 salarios, mínimos, legales, mensuales y vigentes, demarcados por el legislador en el citado artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como factor de competencia en razón de la cuantía (...)

En consecuencia, el trámite procesal que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, imprimió al proceso ordinario que

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



aquí se controvierte, como de única instancia, fue inadecuado desde su inicio, pues dicho conflicto litigioso no podía tramitarse bajo esa cuerda procesal, lo cual conculcó a la sociedad accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en el que se vulneraron además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de modo que cuando así actuó, violentó el debido proceso de las partes (...)

Lo anterior se apoya en lo preceptuado en el art. 29 de la Constitución Política, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite, está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Negrillas fuera de texto).

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, al comprometerse la competencia por el factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela.”



Así las cosas, la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimirse el trámite de única instancia en la medida que la cuantía supera ampliamente los 20 smlmv al tenor de lo expuesto en la misma, entendiéndose que el reajuste a la pensión será vitalicio y en ese sentido la cuantía supera el tope establecido para la competencia de este Despacho, siendo competencia entonces de los jueces laborales del circuito, al margen que además se vulneraría el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.